Informe 16/90, de 28 de marzo de 1990. "Aplicación del contrato menor a la adquisición de bienes de poco valor, pero inventariables".

Clasificación de los informes: 14.3. Contratos menores. 23.11. Otras cuestiones.

ANTECEDENTES

Procedente de la Junta Regional de Contratación de la Capitanía General de la Región Militar Pirenaica Occidental del Ministerio de Defensa ha tenido entrada en esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

> *"Es muy frecuente en la contratación directa con promoción de ofertas de material inventariable, las adjudicaciones de poco importe pese a la formación generalmente de lotes de cierta cuantía. Estas adjudicaciones obedecen a artículos de poco valor, pero inventariables, por lo que el sistema de suministro menor no se puede aplicar y lleva consigo la formalización mediante documento administrativo (artículo 254 del Reglamento General de Contratos del Estado).*
>
> *El objeto de la consulta es sobre la posibilidad de formalizar el contrato mediante la factura, cuando el importe no exceda el marcado por suministro menor (artículo 258) y no requiera por la naturaleza de los bienes, constitución de fianza definitiva."*

CONSIDERACIONES

1. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo suscitada, ha de llamarse la atención sobre la circunstancia de que el escrito en el que se solicita informe de esta Junta Consultiva viene firmado por el General Presidente de la Junta Regional de Contratación de la Capitanía General de la Región Militar Pirenaica Occidental.

Como reiteradamente se ha puesto de relieve esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros y como más recientes, en sus informes de 13 de julio de 1987, 23 de marzo de 1988 y 10 de octubre de 1989, la cuestión de la admisibilidad de consultas formuladas a la misma ha de ser resuelta a la vista de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y, concretamente, del Decreto 315/1971, de 18 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de dicha Junta, cuyo artículo 17 establece que la misma emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores Generales de los Departamentos ministeriales, Presidentes de Organismos autónomos, Interventor General de la Administración General del Estado, Presidentes de las Comisiones de Contratación y Organo Rector de la Organización Sindical (hoy organizaciones empresariales a que se refiere el Real Decreto 265/1982, de 24 de septiembre).

En consecuencia, al no formularse la consulta por las personas u órganos mencionados, sino por el General Presidente de la Junta Regional de Contratación de la Capitanía General de la Región Militar Pirenaica Occidental, debe considerarse no admisible la consulta formulada, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas u órganos que menciona el artículo 17 del Decreto 316/1971, de 18 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. La conclusión sentada en el apartado anterior no impide, no obstante, que se consigne el criterio de la Junta sobre la cuestión suscitada, por el carácter evidente que ostenta, con lo que puede servir de orientación en este supuesto y en los demás similares, sin necesidad de plantear formalmente nueva consulta.

La cuestión suscitada consiste en determinar si las normas sobre formalización de suministros menores, contenidas en los artículos 89 de la Ley de Contratos del Estado y 254 del Reglamento General de Contratación del Estado y que, en esencia, consisten en admitir la factura como

documento contractual, resultan no aplicables a los suministros a que se refiere el escrito de consulta, es decir, a los suministros de artículos de poco valor, pero inventariables.

A juicio de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la circunstancia de tratarse de bienes inventariables, que parece ser el obstáculo que el organismo consultante juzga que imposibilita la aplicación de las reglas de formalización de los suministros menores, no obsta a la conceptuación del contrato como suministro menor, dado que el artículo 86 de la Ley de Contratos del Estado considera como tales los que se refieren a bienes consumibles o de fácil deterioro, categoría que no se corresponde con la de bienes no inventariables.

Por tanto siempre que en el suministro de referencia concurran, prescindiendo del carácter de inventariables de los bienes, los requisitos que la vigente legislación de contratos del Estado exige para la documentación mediante factura -el carácter de bienes consumibles o de fácil deterioro, la cuantía no superior a 500.000 pesetas y la adquisición en establecimientos comerciales abiertos al público- no resultará necesaria la formalización en documento administrativo.